

imposible atendiendo al hecho de que el término "público en general" significa de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española al "Conjunto de personas que forman una colectividad", lo que implica que no se trata de una persona (en el caso, cliente) a la que pueda expedírsele el comprobante en comento.

Siendo que, en el caso concreto, la autoridad demandada atribuye a la hoy actora, la conducta infractora consistente en no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones realizadas con el público en general; conducta que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

Ante lo cual, la resolución impugnada cumple con la garantía de la debida fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional y, por ende, el argumento que al respecto aduce la parte actora, es del todo infundado.

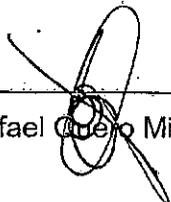
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, se resuelve:

I. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó señalada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos del mismo.

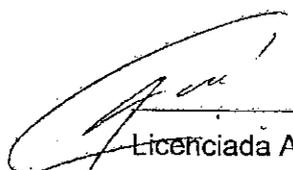
III. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Rafael Quero Mijangos, ante la Licenciada Ana María Sánchez Correa, Secretarí de Acuerdos con quién se actúa y da fe.



---

Rafael Quero Mijangos



---

Licenciada Ana María Sánchez Correa